

la Armada.—El citado Decreto está extractado en el tomo 1º de mi predicha obra, pág. 86, en estos términos: El Decreto de 24 de Noviembre de 1841 mandó que fueran vistos en Consejo de guerra de oficiales generales de tierra, los procesos fermados á oficiales de marina, cuando no hubiera los oficiales superiores que exige el art. 3º, tít. 5º trat. 5º de la Ordenanza de marina de 1748. Que luego que hubiese esta clase de oficiales superiores de preferencia serian los Jueces en dichos Consejos. Que cuando el Comandante general del Departamento de marina tuviera la graduacion de general, seria el presidente del Consejo. Que si en la capital del departamento de marina no podia reunirse el Consejo por falta de número de Jueces,

no hallar persona que quiera dárselo, sino á interés de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgue la póliza ó escritura que se le pida y convenga, obligando el navío, aparejos y fletes; en cuyos casos lo deberá anotar todo, segun sucediere, en su libro de sobordo, y hacerlo firmar con él á sus oficiales.”—“ART. 39. No hallando en la precision prevenida en el número antecedente quien le dé dinero en las formas dichas, pasará á vender algunas de las jarcias y aparejos del navío que no le hicieren grande falta para proseguir el viaje; y no habiendo comprador de esto, ó no siendo equivalente para lo que hubiere menester, en este caso podrá vender algunas mercaderias de su carga; pero deberá procurar elegir entre ellas las que considerare puedan ser más provechosas al beneficio general, y á que, si pudiere ser, dejen alguna utilidad; y de la venta que así ejecutare formará cuenta individual del importe de su producto, con distincion del comprador, precios, marcas, números, pesos, piezas y medidas en el libro de sobordo, y al pie firmarán los oficiales, habiendo precedido ante todas cosas el informe y dictámen de éstos.”—“ART. 45. En caso de que hallándose algun Capitan ó Maestro en el mar con temporal tan recio, que se reconozca no poder aguantar, y que para salvar vidas y navío le sea preciso hacer echazon de algunos efectos, elegirá en primer lugar para ello la artillería, si la llevare, y las mercaderias que tuviere entre cubiertas, de ménos valor, y más peso y volúmen, atendiendo siempre á la conservacion de lo más precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare con sus marcas y números en el libro de sobordo, habiendo precedido para esta resolucion el dictámen y acuerdo de sus oficiales.”—“ART. 46. Sucediendo el caso prevenido en el número precedente, y que despues llegue el navío al puerto de su destino con la carga que le hubiere quedado, no podrá capitan ó maestro alguno, contramaestre, piloto ó marinero, ni otro de los que vinieren á bordo, manifestar por ningun motivo la razon y memoria de los efectos arrojados ó echados hasta su debido tiempo.”—“ART. 47. Si ántes de llegar al puerto de su destino el navío á quien le haya sucedido el caso prevenido en los números precedentes [esto es: la necesidad de arribar para no correr el riesgo de una tormenta ó mal temporal, ó no caer en manos de pirata ó corsario], entrare en otro por precision, deberán hacer los Capitanes ó Contra maestros ante la justicia de él, su protesta contra el mar y revalidarla en el de su destino luego que llegue; y en uno y otro instrumento declararán haberles sido precisa la echazon; pero omitiendo en las declaraciones y demas justificaciones que hicieren la distincion de mercaderias arrojadas, sus números y marcas, porque esto lo deberán reservar hasta su tiempo, que será cuando, conformándose los interesados entre sí, y ántes de empezar la descarga, fuere mandado judicialmente que lo declaren; y entónces lo harán y exhibirán el libro de sobordo, donde lo deberán traer puesto, y sentado con toda expresion é individualidad, segun y como les queda prevenido y ordenado en otros números anteriores de este capítulo.”—“ART. 62. Si algun Capitan hubiere padecido en la mar

se observase lo prevenido en iguales casos, cuando se juzga á oficiales de tierra. Que las causas se dirijieran á la Suprema Corte Marcial, conforme la ley de 17 de Abril de 1837; y que todos los de fuero de marina, cualquiera que fuese su clase, que residiesen en los Departamentos interiores, quedaban sujetos á los Comandantes generales de ellos, debiéndoseles juzgar por estos tribunales ó por el Consejo de guerra, segun la clase de sus delitos, conforme se previene en el artículo 11, título. 2º tratado. 5º de la Ordenanza de marina.—Suprimido hoy el fuero de marina por el artículo 9º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, los individuos de aquella serán juzgados por los Jurados predichos del Ejército, segun la clase,

recio temporal, y considerare *daño y averia* en su carga, la protesta que hubiere de hacer contra el mar y sus accidentes, la ejecutará durante veinticuatro horas de como arribare á cualquier puerto; y llegando despues al de su destino, la ratificará en él dentro de otras veinticuatro horas de su llegada, y ántes de abrir escotilla, judicialmente y con toda justificacion, realidad y verdad ante Prior y Cónsules, en que los de su equipaje declararán tambien verdad; y la hará saber luego á los interesados en la carga por medio del Ministro del Consulado, para que les conste, observando siempre lo que les queda prevenido en los números 46, 47, 48 y 49 de este capítulo, acerca de omitir lo que se hubiere echado al mar, ó llevádose por pirata, si hubiere sucedido.”—PROTESTA CONTRA EL MAR. Para la mejor inteligencia es preciso definirla. Escriche en su “Dic. de leg.” dice que es: la relacion ó exposicion justificada, que ante Juez competente hace el Capitan ó Maestro de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le imputen, ni haga cargo de ellas.”—En iguales términos se expresa el “Dic. marít. españ.”—Respecto al Prior y Cónsules y Ministro del Consulado, de quienes habla el preinserto artículo 62, es preciso tener presente que ya no existe el fuero mercantil, y que hoy los Juzgados ordinarios son los competentes en el caso, segun las constancias de la anterior página 322.—El Decreto de 29 de Abril de 1795 declaró: que no siendo las protestas de mar, causas, juicios, ni actos judiciales, pueden otorgarse ante cualquiera Escribano, y no precisamente ante los de los Juzgados de marina ó Consulares, segun es de verse en los “Juzgados militares” de Colon, tomo 1º, núm. 71, [tomo 1º, de mi obra págs. 46 y 111].—La ley de 26 de Noviembre de 1859 por la frac. XII de su art. 10, declara: que es una de las atribuciones de los agentes comerciales extranjeros residentes en la República: “Recibir en los casos de averia y de otros cualesquier accidentes de mar, protestas ó informaciones que les dirijan los respectivos Capitanes y Patrones de buques de su nacion.” [Tomo 3º, pág. 47].—Por fin, el Reglamento consular de 16 de Setiembre de 1871 en su ART. 59 declara tambien: que es una de las atribuciones de los Cónsules particulares y Vice cónsules mexicanos residentes en el extranjero: “Recibir en los casos de averia y de otros cualesquiera accidentes de mar las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los Capitanes y Patrones de buques mexicanos.” [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 926].—NAUFRAGIO.—Pues que adelante me he de ocupar de éste, lo verificaré desde luego aqui por la analogia que tiene con los puntos anteriores sobre siniestros marítimos.—Anotando los Sres. Gomez de la Serna, y Reus y García la seccion sobre naufragio del “Código de comercio español” [edicion madrileña de 1863, pág. 335] dicen: que conforme á la Legislacion española, “ocurrido un naufragio, corresponde privativamente á las autoridades de marina y Jefes de la misma, dictar las providencias oportunas dirigidas al pronto socorro de los naufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de las embarcaciones, impedir la ocultacion y robo, precaver la negligencia de algu-

empleo ó graduacion del delincente, sin perder de vista el repetido Decreto de 1841 en lo que pueda tener aplicacion.—D. Jacinto Pallares en las págs. 839 y 840 de su plagiato utilizó mal mis anteriores noticias, exhibiéndolas como suyas; pero como al *grajo de la fábula*, lo despojo de estas plumas que tomó sin desechar erratas.

72.—CONSEJO DE DISCIPLINA, JURADO DE CUERPO, JURADOS ORDINARIO Ó DE OFICIALES GENERALES PARA GUARDIAS NACIONALES. ¿Cuándo habrá lugar á estos? Véanse para aclararlo, las fracciones V á XVII del número 53, anteriores páginas 125 á 202, sobre “fuero de la guardia nacional.”—Del mismo punto traté en mi tomo 3º pág. 295 utilizada por D. Jacinto

nos y la malicia de otros, y reprimir y castigar toda clase de excesos que se intenten ó cometan en casos tan afflictivos, con arreglo á lo que disponen la *Ordenanza de matrículas de mar, y la ley 10, tit. 7, lib. 6, Nov. Recop.*, sin perjuicio de que concluidas estas diligencias conozcan los tribunales de comercio ó en su defecto las justicias ordinarias, de las respectivas obligaciones entre los navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos, para los efectos de la responsabilidad civil.—Con efecto, como expuse en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páginas 150 á 154, la *Ordenanza de matrículas de mar, tit. IV, art. 3º* [que es el final de la ley 9, tit. 7, lib. 6, Nov. Recop.], declaró, entre otras cosas, que á la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragio, el cuidado, fomento y conservacion de los montes de marina, todo lo relativo á policia de puertos, etc.: el ART. 10 previene á los Jefes militares de la marina, que “dén todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados en las costas y puertos nacionales, facultándolos para proceder severamente contra cualesquiera personas de cualquiera clase y condicion que sean complicadas en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieren contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto;” cuyas causas con todas sus incidencias competen privativamente al Juzgado de marina; y á este fin, en todo naufragio se actuará sumaria por el comandante del Partido ó ayudante del Distrito que acudiese primero, y se enviarán al capitán general, por mano del principal, para que reconocida en Junta de Departamento con asistencia de este Jefe, se decida el caso, ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo.”—En el art. 11 dice: “Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el Comandante ó Ayudante del Distrito más próximo al paraje del fracaso, se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes, de acuerdo con los que tengan el encargo de sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los naufragos, y despues para el del buque, ó bien para que se recojan y custodien los efectos que pudieren salvarse, á cuyo fin solicitarán de las Justicias ordinarias y cabos militares todos los auxilios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester;” y en el art. 12 dispone que: “Si la embarcacion naufragada estuviere sin gente, se apoderará el Jefe militar de marina que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que encontrare, y hecho inventario de ellos, que se formará por el oficial de detall y contador de la provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá en la custodia correspondiente á su seguridad. Pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventario con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parajes convenientes con las señales más precisas, para que puedan venir en conocimiento los intere-

Pallares en la pág. 840 de su plagiato.

73.—CONSEJOS DISCIPLINARIOS DE CUERPOS PARA TROPA FALTISTA Ó DESERTORA SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. Cuando por tratarse de faltas de individuos de la tropa en el servicio, se debe castigar al culpable con destinarlo al de las costas ó marina, deberá juzgarlo un Consejo especial disciplinario, y lo mismo cuando se trate de desertor de segunda vez, pero sin circunstancia agravante, (pues habiendo ésta, ya quedó demostrado en la ant. pág. 375 que toca el conocimiento al Jurado ordinario, sustituto del antiguo Consejo ordinario), á quien por esto haya de imponerse igual servicio, conforme la *Ley de 12 de Febrero de 1857*, cuyas dispo-

sados, á los cuales, presentándose dentro del término prescrito, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con la formalidad debida y deducion de los gastos causados; para cuyo reintegro si en el primer mes despues de la publicacion, no parece quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podrán venderse en almoneda los más expuestos á deteriorarse.” [El art. 40 del tit. 5º del trat. VI de las Ordenanzas de la Armada naval de 1748 dice: “Si la embarcacion hubiere sido encontrada en la mar, sin gente, conocimientos de carga, ni otros instrumentos por donde conste á quién pertenezca, se tomarán declaraciones de las circunstancias con que se halló y detuvo, á los oficiales y equipaje del aprehensor, se hará reconocer la carga por hombres inteligentes; y se practicarán las diligencias posibles para venir en conocimiento de quién fué su dueño; y en caso de no verificarse, se inventariará la carga, y se pondrá en depósito para restituirse al que en término de UN AÑO Y UN DIA justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre LA TERCERA PARTE DE SU VALOR Á LOS RECOBRADORES, y lo restante se repartirá como bienes mostrencos no habiendo parecido su dueño.”—El artículo 40 de la Ordenanza de Corso, de 20 de Junio de 1801 ó sea ley 4, tit. 8, lib. 6, Nov. Recop. (citado inexactamente por D. Jacinto Pallares en la pág. 680 de su plagiato como artículo 40 de las Ordenanzas de Enero de 1801.)] hace iguales prevenciones para el caso de encontrarse abandonada en la mar ó de presentarse en puertos nacionales, “sin conocimiento de la carga ó otros documentos por los cuales conste á quién pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion,” algun buque; pero hablando del caso en que no se presente dueño dentro del AÑO Y DIA, reclamándolo, dice, que las dos terceras partes que queden despues de haber dado la correspondiente á los recobradores, “se dividirán como bienes abandonados en tres porciones, de las cuales, una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos [pertenecientes al Fisco nacional, segun el art. 117 del tit. 3º, trat. 10 de las Ordenanzas generales], se remitirán á la Capitanía del Departamento” [de Marina, hoy Comandancia principal] “depositándose su importe en la Tesorería de él” [que no existe y que deberá reemplazarla la Jefatura de Hacienda, ó la que el Gobierno ó Jefe militar respectivo designe segun sus facultades para la campaña] “para socorro de los heridos y estropeados de los buques corsarios.”—Por fin el cap. II de la “Instruccion para recaudar bienes mostrencos” inserta en la ley 6, tit. 22, lib. 10, Nov. Recop. dice: “Cuando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navío ú otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene que el casco del navío, ó embarcacion con la artillería y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M. (al Gobierno) y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello, y solo toca á la Subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes [que no existe] las demas cosas y carga que trajere el navío ó embarcacion que se declara ser mostrenco. Y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S.

siones penales veremos á su tiempo, insertando aquí solamente las que conducen á comprobar la anterior doctrina, y son las siguientes:—“ART. 38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un Consejo de guerra que ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal y cuatro capitanes incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase.— Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este Decreto, sentándose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la

M. [del Gobierno] ó de amigos ó neutrales; pero si por la próbanza constare ser de enemigos, se abstendrán de conocer los subdelegados, por tocar en tal caso al consejo de guerra ó junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.” (Cit. Part. 2ª pág. 156).—Por el ART. 13 del mismo tit. vi la Ordenanza de Matriculas previno: que “cumplidos los tres meses de hecha por edictos la publicacion del naufragio y no presentándose dueño, el Comandante de Marina de la Provincia pasase al Subdelegado más inmediato de bienes mostrencos y vacantes copia de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo;” pero esas diligencias de publicacion del naufragio debian omitirse por el jefe de Marina, si se trataba de embarcacion extranjera ó nacional, procedente de América; pues entónces inmediatamente despues de practicadas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, en el primer caso se debian poner éstos á disposicion del Juez Conservador de extranjería, [que, como he dicho en la pag. 51 de mi tomo 3º lo era el Gobernador militar por el fuero de guerra que en España estaba concedido á los extranjeros del que no disfrutaron jamás en México,] asegurando el reintegro de los gastos hechos, sin verificar la entrega, mientras no se le justificase la nacion á que pertenecia el buque naufragado, segun expresa el art. 14; y en el caso segundo, despues de las primeras diligencias predichas, que el art. 15 declaró que “siempre habian de corresponder á los Jefes militares de marina”, debian avisar éstos al Juez de arribadas de Indias, para que acudiese á tomar el conocimiento correspondiente, y se le entregaran los efectos recojidos en los mismos términos prevenidos en el art. 14.—La primera declaracion sobre que “siempre los jefes militares de marina debian practicar las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de efectos” tuvo su limitacion; pues que por privilegio otorgado á las Provincias Vascongadas, los consulados de San Sebastian y Bilbao, disponian lo concerniente á varadas y naufragios á salvamento de estos y los cargamentos con independencia de otro Juzgado, conforme al ART. 21 del tit. xi de la misma ordenanza de Matriculas de mar, que así lo previno. Por eso el Prior y Cónsules de los mismos Consulados tenian obligacion de trasladarse al paraje del siniestro, para practicar las expresadas primeras diligencias y, “para proceder contra los culpados en el naufragio y contra robadores y ocultadores verbal ó judicialmente, determinando breve y sumariamente á verdad sabida y buena fé guardada,” segun declaró el art. 1º del tit. xix de las citadas ordenanzas de Bilbao; pero esta jurisdiccion especial no fué comun á los demas Consulados.—Las prevenciones conducentes del mismo tit. xix sobre inventario, venta ó entrega de efectos, hallazgo, ocultacion ó robo de éstos, no las creo inútiles y es por eso que las inserto en seguida: “ART. 3º En habiéndose ya salvado todo lo que se haya podido, así de navío como de carga, se hará por dicho Prior y Cón-

condena; cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo; (y en su ausencia al general que mande las armas) quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiéndolos, capitanes, y en su falta tenientes de otros cuerpos, prévio el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que faltan.” [Tomo 3º pág. 453].—“ART. 40. Ningun jefe de cuerpo ú oficial que mande tropa, dejará de reunir el Consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este Decreto, ni omi-

sules conducir por mar ó tierra á esta villa ó paraje que les parezca más cómodo ó que se señalare por los interesados, poniendo todo por inventario con la debida cuenta y razon, y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos ú otras mercaderías que se hayan averiado con el agua salada, mandarán se ejecute por los oficiales y gente práctica, tambien con la debida cuenta y razon, para que de todo haya y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta ordenanza se contendrá.”—“ART. 4º Si algunas mercaderías salvadas no pudieren repararse ni librarse del daño de la avería recibida y se viere que se van perdiendo, se harán vender en público remate, ó como mejor se hallare convenir por dicho Prior y Cónsules, y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del depositario ó persona á quien se hubiere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas, para que cuando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer y haga el prorateo y distribucion debida, en conformidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capítulo de averías, que irá puesto en esta Ordenanza.”—“ART. 5º Si de lo salvado parecieren alguna ó algunas personas á quienes pertenezca fardo, cajon, barrica ú otra cosa se procederá á su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el capítulo de averías.” ART. 6º “Cualquiera persona que sacare del fondo del mar, ó hallare sobre sus olas ó arenales [despues del naufragio y librado todo lo demas del navío y su carga] géneros, mercaderías ú otras cosas, deberá ocurrir á entregarlo á disposicion y órden del Prior y Cónsules dentro de veinticuatro horas, para que lo ponga con lo demas que se hubiere salvado, pena de que pueda procederse contra los que así no lo hicieron como contra encubridores, ocultadores ó robadores; y se declara que los tales que despues de haberse salvado cuanto se hubiere podido del naufragio y abandonándose ya por los interesados, hallaren dichos géneros [sacándolos del fondo del agua ó de otra manera] y los restituyeren; han de haber, y se les deberá dar la tercia parte de lo que manifestaren y entregaren. por razon de su trabajo y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca y salvamento, y se eviten las extracciones y ocultaciones que en semejantes casos se suelen experimentar.”—ART. 7º “Y por cuanto puede tambien acontecer que de navío naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente traiga el mar, y arroje en arenales de la jurisdiccion de este Consulado, sus canales ó puertos algunas mercaderías; para en estos casos se ordena y manda, que cualquiera persona que lo hallare, dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, números y marcas, para que si pareciere dueño de ello se le den las dos tercias partes y la otra tercia sea para el que lo halló y manifestó; y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló y manifestó, y la otra mitad deberá ser y aplicarse para reparos y beneficios de la Ria de este Puerto; [Parte 2ª de mi tomo 2º página 163.]—D. Jacinto Pallares con su acostumbrado inexactitud, cita en la página 680 de su plagiato, dos artículos más, es-

tirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspension de empleo á medio sueldo; por segunda; con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo; á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó más cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente." (Allí, pág. 458).—Anotando este artículo, dije en la

to es, el 8º y el 9º; pero este es una de tantas equivocaciones suyas. —Volviendo á las prescripciones del tít VI de la Ordenanza de matrículas, hemos visto que el art. 10 previno que en todo naufragio formase el Jefe militar de marina sumario para averiguar si habia habido culpa ó crimen de que hubiera resultado aquel; y contrayéndose á este caso, dice el art. 16: "Pudiendo importar á los dueños del bajel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenían en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase del sumario que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de su derecho ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al comandante de la Provincia, que les enterará en el asunto, y dispondrá se les facilite si lo exigieren, un extracto sustancial del expediente autorizado con su firma. Pero cuando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el comandante de la Provincia, aunque no hubiese parte que reclame, lo enviará original por medio del comandante principal al capitán general del Departamento, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Generales y Oficiales de graduacion, á la que concurrirá el Comandante principal de los Tercios, se examinará si hubiese justa causa para proceder contra el acusado, y habiéndola, se mandará arrestar y continuar en la Provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado de plenario, y remitirá entónces á la capital del Departamento, donde serán juzgados en consejo de guerra ordinario."—Por último, precisando los límites de la Jurisdiccion de marina, declara en el art. 17, que: "El juzgado militar de marina "limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los naufragos y salvamento del buque y carga con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar, sin introducirse á juzgar de las cosas peculiares del comercio, que son de la inspeccion del Juez de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares segun los casos, si no obtuvieren esa comision; pero será de la incumbencia de los comandantes militares de marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros, ó buques mercantes, en los abordajes, varadas y otras averías, que se experimenten fuera ó dentro de los puertos" [Citada Parte 2ª página 153.] —Todas estas declaraciones están insertas en la *Ley 10, tít. 7, lib. 6, Nov. Recop.*, en cuya nota se hace mérito de la *Circ. de 29 de Mayo de 1804* por la que se previno: que "los Consulados conozcan de los resultados de las averías y de los contratos que dependan del mismo resultado, ó tengan conexión con él," lo que quiere decir, segun la misma nota, "que declarada por el Tribunal de Marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería [cuyo conocimiento facultativo indudablemente debe corresponderle así como en el caso de arribadas], entiendan despues los Consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponda, y por consiguiente sobre los contratos que para tales casos se hayan celebrado, pues todo esto es puramente mercantil."—Lo mismo declararon las *RR. OO.*, de

esta precitada ántes, lo siguiente: "El desertor de dos regimientos, segun la *Real Resolucion de 4 de Febrero de 1762* debe ser reclamado por el primer cuerpo de que desertó, y no haciéndolo éste "proceda el segundo al castigo que le corresponde."—Colon en su *Dic. de pen.* dice: que esto debe entenderse, cuando las deserciones sean de la misma especie; pero no cuando fueren con circunstancia agravante de las que merecen pena de muerte, pues en este caso debe ser juzgado en el cuerpo de donde desertó con circunstancia más agravante, aunque el primero lo reclame; lo que es conforme con la *Real Resolucion de 25 de Mayo de 1773*, por la que se mandó que en el caso de cometer un soldado dos delitos que pertenezcan á dos ju-

29 de Noviembre de 1803 y 7 de Enero de 1805, que tratando de arribadas mandaron: que los Juzgados de Marina solamente entiendan de las materias que tengan conexión con la *facultad marinera* ó dependan de ella, por ejemplo, el resolver si las arribadas han sido forzozas, si las averías emanaron de negligencia ó ignorancia del capitán ó de accidentes de mar, etc., pero que tratándose de estimar el valor de las averías en los cargamentos, y de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados, conozca el Tribunal del Consulado, como *asunto meramente mercantil*, con arreglo á las Ordenanzas de matrículas." (Cit. Part. 2ª, pag. 161).—Con anterioridad á las disposiciones precitadas el *Decreto de 29 de Abril de 1795* [inserto en el tomo 1º de los "Juzgados militares" de D. Feliz Colon, pag. 111 de la edicion de 1817], declarando el modo de proceder en las *causas de contrabando de los militares*, declaró: "que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de Patronos con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares conforme á la determinacion Real de 10 de Agosto de 1756."—Por fin la repetida Ordenanza de matrículas por su art. 18 [tít. VI] dice tambien: "Del mismo modo que en los naufragios han de entender las comandancias de marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra cualquiera especie, que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extrajere conchas, ambar, coral, etc. Y cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas ó pertrechos de bajeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenecan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el art. 12, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se le entregarán á los que lo extrajeron."—Tales eran las Disposiciones de la Legislacion Española que rejian en México mientras dependió de España; siendo preciso esclarecer la parte que de ella ha quedado vigente.—Las primeras diligencias sobre socorro de gente y salvamento de efectos confiadas á la autoridad militar de Marina siempre [y á los consulados solamente en las Provincias Vascongadas ó sea en San Sebastian y Bilbao] segun consta en las preinsertas prescripciones, están cometidas en la República al *Capitan de puerto* respectivo, sobre cuyo punto digo en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma lo siguiente:" La *ley 12, tít. 15, lib. 12 de la Novis. Recop.* dictada para evitar los robos en las playas donde ocurrieran naufragios, mandó "por punto y regla general á los capitanes y comandantes generales de las provincias adyacentes á las costas: que inmediatamente que por los Alcaldes, torreros y vigias de las torres y atalayas se avisase, sobre la marcha, que naufragase cualquiera embarcacion, el comandante, gobernador ó cabo militar de la tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á contener los robos y desórdenes

risdicciones, se juzgue por aquella á quien corresponda imponerle mayor pena, segun el crimen en que hubiere incurrido respectivamente á cada una.—(Véase el art. 8º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 102 del tomo 1º.)—Quizá por esto aunque por la Suprema Orden de 13 de Abril de 1857 se previno: que los individuos de tropa que hubieran cometido el delito de desercion y pasado la revista del mismo Abril en algun cuerpo, se les tuviera como efectivos de él; por la Suprema Orden de 12 de Junio del mismo 1857, se declaró: que la anterior no comprendia á los desertores con circunstancia agravante; por lo que los jefes de los cuerpos en que existieran los que pasaron la revista de Abril, darian precisamente aviso á los de los cuerpos en

á que temerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo que persona alguna se acerque al bagel varado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina Subdelegado del Partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma Partida durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el paraje contiguo al naufragio; y los mismos jefes militares podrán mandarla y relevarla, para que sea con un y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviere á su mando; y en defecto del Ministro de marina concorra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el más ligero exceso en este asunto.”—Las atribuciones que por esta ley se conceden á los oficiales superiores de marina, las ejercen en la República los *capitanes de puerto*. Al intento se expidió por el Ministerio de Relaciones exteriores la *Orden de 15 de Setiembre de 1853* (que por errata de imprenta corre como de 1856) que dice así: “Habiendo ocurrido recientemente el caso de que un cónsul extranjero negase al capitán del puerto de la isla del Carmen la intervencion que por las leyes de la República tienen los oficiales de esa clase en los naufragios de buques que acontecen en puntos inmediatos á las costa de su jurisdiccion, la cual contribuye á evitar abusos y desórdenes, y en cuanto es posible que las pérdidas que sufren los interesados en aquellos serian mayores por la falta de conocimiento y providencias eficaces de la autoridad local, dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capitanes de los puertos sostengan las atribuciones que en esos negocios les confieren los artículos 118] á 122 del trat. 5º tit. 6º de las Ordenanzas navales, así como lo prevenido en las supremas órdenes de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831 dictadas por el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, y que para evitar contestaciones con los agentes consulares y otras personas, fijen en los parages más visibles de sus oficinas copia autorizada de todas esas disposiciones segun tambien está prevenido en el art. 177 del trat. 5º tit. 7º de la Ordenanza citada. El infrascrito ministro de relaciones exteriores, con la mira de que no se repitan sucesos como el que ha dado origen á estas providencias, cree oportuno dar conocimiento de ellas á los señores agentes de las naciones amigas, para que sirviéndose comunicarlás á los cónsules respectivos en los puertos de la República, no opongan impedimento alguno al ejercicio de las funciones que las leyes del país cometen á los capitanes de los puertos cuando recalán á éstos buques naufragos ó averiados cualquiera que fuere su nacionalidad. —Como las supremas órdenes citadas de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, no existen impresas, el infrascrito acompaña copia de ellas á la presente nota que tiene la honra de dirigir á... aprovechando etc. —Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—Bonilla.—A los señores Ministros de España, Francia, Inglaterra, Rusia, Sajonia, Parma, Estados-Unidos de América, Guatemala, el Ecuador y á los cónsules de Suiza, Países-Bajos, Portugal, Bélgica, y Chile.”—Las supremas órdenes que se citan son las siguientes:—*Previsiones acerca de lo que debe practicarse para la aseguracion de los buques*

que ántes habian servido para que si concurría en su delito algun hecho agravante, como la de haberlo ejecutado con escalamiento, abandono del puesto de centinela ó llevándose armas, vestuario, etc., el desertor fuese devuelto á su cuerpo primitivo para que se le juzgase con arreglo á las leyes.—En el tomo 1º de esta obra, págs. 63 á 70, pueden verse extractadas la Providencia de 25 de Noviembre de 1829, [que allí tiene puesta por error del cajista 15 de Setiembre de 1829] y la Circular de 2 de Octubre de 1834.—Ténganse, además, presentes las disposiciones que siguen:—1º Decreto de 9 de Agosto de 1848:—El desertor que sirva en cuerpo de guardia nacional, permanezca en él bajo la responsabilidad del jefe del mismo, hasta

que naufraguen en las costas de la República. “Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El abuso que se ha notado de las facultades y funciones consulares en Veracruz, con motivo de la descarga, seguridad y venta de los efectos de algunos buques extranjeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado seriamente la atencion del Supremo Gobierno, que deseando dispensar á los súbditos y propiedades de las naciones amigas ó neutrales la proteccion y seguridad que exige el derecho de gentes y la fé de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropellen las leyes de la República, ni se perjudiquen los intereses del comercio ni los derechos de los mejicanos. Con tal objeto y para evitar en lo sucesivo todo desorden y reclamo en los citados casos ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se observe literal y exactamente y en todos los puertos nacionales la ley 1ª tit. 8º lib. 9 de la *Novis. Recopilacion*, que es del tenor siguiente: *Orden que se ha de observar en los casos de naufragio*. “Si nave ó galera ú otro navío en el mar peligrase ó se quebrase, mandamos; que el navío y todas las cosas que de él se hallaren, sean dados á aquellos cuyas eran ántes que el navío quebrase ó peligrase; y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas, y el que las tomare llame al alcalde del lugar si lo pudiese haber ú otros hombres buenos y escriba todas las cosas, y guárdelas por escrito y por cuenta y de otra guisa no sean osados de lo tomar, y quien de otra guisa las tomare, péchelo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fuesen echadas del navío por lo aliviar, ó se cayeren ó perdieren en cualquiera manera.” —“Y de suprema orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las diligencias que previene la misma ley, deberán practicarse concitacion de los cónsules ó vice-cónsules de la nacion á que pertenezca el buque si residieren en el mismo puerto ó lugar donde se actúe.—Dios y libertad. México, 23 de Agosto de 1831.—Espinosa.—Se comunicó á los Jueces de Circuito, á los de Distrito y á la Suprema Corte de justicia.—“Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva trasladarlo á las autoridades judiciales de ese Estado que residan en los puertos y puntos litorales.—Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1831.—Espinosa.—A los gobiernos de los Estados de México, Puebla, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas, Coahuila y Tejas y Nuevo Leon.—A los Jefes políticos de la Alta y Baja-Californias.”—“Con fecha 4 de Octubre se dirigió á las mismas autoridades que la anterior la siguiente circular:—Para llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios que se mandó observar por circular de 26 de Agosto próximo pasado (que se comunicó á V. E. en 31 del mismo mes,) ha dispuesto el Exmo. S. vice-presidente que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y consideraciones correspondientes al consignatario que aparezca, los efectos que conduzca la embarcacion y en caso de no parecer alguno ó de hacer de ellos dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará

que lo reclame el del Ejército de que desertó, y al que se devolverá previa justificación.—2ª Orden de 13 de Abril de 1857.—Los individuos de tropa desertores de un cuerpo, que hubiesen pasado en otro la revista de Abril de 1856, deben ser tenidos como efectivos del segundo.—3ª Orden de 12 de Julio de 1857.—No comprende la Orden anterior á desertores con circunstancia agravante, por lo que se pasará aviso á los Jefes de sus cuerpos para que los reclamen.—Respecto al Consejo del cuerpo que establece el preinserto art. 38, manifesté en la pág. cit. 453, anotando la misma declaración, que no creía que debía subsistir tal procedimiento; siendo el motivo que tuve para esa creencia, la consideración de que se trata de penas

siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el Juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul ó vice-cónsul si lo hubiere de la nación á que pertenece el buque, y que en todo caso se dé aviso al Supremo Gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente sin perjuicio de proceder á la venta y depósito del producto de los efectos salvados ó averiados y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó información de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.—Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1831.—*Espinosa*.—En vista de tales declaraciones, es un error craso ó indigno del que como D. Jacinto Pallares se exhibe al público como "Maestro de principiantes y consultor de los hombres de la ciencia," el que asienta en la pág. 679 de su Plagiato en donde enseña: que "hoy, EL JUEZ, y no la autoridad militar, [conforme á la ley 9, y á la 10, tít. 7, libro 6 de la Novis] en casos de arribadas, pérdidas y naufragios SE TRASLADARA al lugar más próximo al fracaso para que custodien los efectos que pudieren salvarse, dando todas las providencias para salvamento y custodia de los papeles y efectos de los buques naufragados."—El tamaño de este disparate hijo de la falta de reflexión y de la absoluta carencia de práctica, se acabará de comprender, si se considera, que sobre las dificultades con que tendrían que tropesar los Jueces [fuesen ordinarios ó federales] por no asignarles las leyes fondos para las traslaciones, que podrian ser á grandes distancias; aquellas mismas prohiben á los segundos abandonar los lugares de su residencia, ni aun para practicar diligencias de apeo, posesión y otras semejantes, según declara la Circ. de 27 de Noviembre de 1872 inserta en la ant. pág. 332. No será, pues, el Juez, sino la autoridad militar de marina ó sea el Capitán de Puerto el que se traslade al lugar del siniestro ó paraje del mismo para dictar las providencias oportunas para el socorro de naufragos y salvamento y custodia de papeles y efectos; para impedir las ocultaciones y robos [y no para juzgarlos como veremos adelante]; y para asegurar á los presuntos culpables ó sospechados por negligencia ó malicia algún exceso digno de pena, á fin de consignarlo despues á la autoridad judicial.—Para llenar estos cometidos tiene la expresada autoridad de marina falúas, gente de mar y demas elementos á su disposición: puede hacer uso de las facultades que las Ordenanzas le conceden para casos semejantes; y además, obligar á los capitanes, patrones ó sobrecargos de los buques nacionales mercantes, que existan en bahía ó que pueda encontrar en el tránsito, á darle auxilio eficaz; pues la Ordenanza de Bilbao, tratando de los casos en que los buques se varan, naufragan, se quiebran ó sufren otro accidente, trae en el Cap. IX el art. 2º que dice: "En el interin que se acudiere por el Consulado [de Bilbao] al paraje del naufragio, se ordena que todos los Pilotos y gente de mar de aquella costa y demas personas cerca-

graves, que segun la Orden de 20 de Agosto de 1771 (inserta en la antecedente pág. 397) solo pueden imponerse por Consejo de guerra de oficiales con todas las formalidades de la Ordenanza. El que conozca algo nuestras costas más ó menos malsanas, pero todas insalubres, y todas con privaciones y plagas de reptiles venenosos, insectos, calores ardientes y demas incomodidades casi insufribles para los hombres de otros climas, cuya vida generalmente llega á ser allí un tormento continuo, que suele anticipar el término de ella; y las personas que hayan visto siquiera lo penoso del servicio en la marina, no podrán ménos de calificar de graves las penas del artículo en cuestion.—PROCESOS: CUÁNDO SE OMITIRÁN, PROCEDIENDOSE

nas acudan á procurar salvar lo que naufragase poniendolo en un parage con toda cuenta y razon, para que con lo demas que se fuere salvando esté en debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir cajon ó fardo ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dar las demas providencias que convengan, de manera que haya toda la justificación que se requiere: pena de que quien ocultare cualquiera cosa ó parte de dicho navio ó su carga incurra en las establecidas por las leyes reales, á cuya ejecución se procederá con el mayor vigor para que se eviten los gravísimos daños y perjuicios que de darse lugar á semejantes ocultaciones robo ó extracciones se siguen á los comerciantes, y navegantes"—La misma Ordenanza, tratando de las obligaciones de los Capitanes, y Marineros en el Cap. XXIV, dice en el núm. ó art. 68: Todas las veces que los capitanes vieren varado algun otro navio, ó en peligro de ello, ó tuvieren noticia de que en esta Ria [de Bilbao] ha acaecido esto, deberán acudir prontamente con sus botes y gente y las prevenciones necesarias al socorro, y harán que su gente trabaje, como si el navio varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote. Y en caso de que por falta de gabarras, ó pedirlo la necesidad fuere preciso valerse de sus botes para sacar alguna hacienda, los deberán tambien franquear pena de veinte ducados, aplicados tambien á beneficio de la Ria, por cada vez que dejaren de asistir y concurrir en la forma expresada; y á los que acudieren y asistieren, se pagará por el capitán ó interesado del navio así varado ó que estuviera en peligro lo que el Prior y Cónsules mandaron, informados del trabajo de cada uno.—[Podria inferirse que por los textos preinsertos de las Ordenanzas de Bilbao, era el Juez de comercio [hoy el comun segun lo dicho en la ant. pag. 322] ó sea los Jueces del Consulado ó tribunal mercantil, quienes debian trasladarse al paraje del siniestro; pero la contestación seria entónces, que eso era muy especial para los Consulados de Bilbao y San Sebastian. y no para los demas, y que esos Consulados indudablemente tenian fondos y recursos al caso].—Tambien la Ordenanza de matriculas contiene las siguientes declaraciones al caso en el tít. XIV: "ART. 35. Los que por omisión ó mera voluntad dejaren de concurrir al socorro de cualquiera buque nacional ó extranjero, fondeado en el puerto, con los auxilios que necesitare, y que todos deben prestar mutuamente en beneficio comun, serán multados conforme al grado de su culpa."—Aun en caso de insultos, hay obligación en los Capitanes de socorrerse ó auxiliarse, pues el ART. 38 [allí dice: "Hallándose en calas ó surgideros despoblados algunas embarcaciones mercantes con riesgo de ser insultadas por enemigos, deberán mancomunarse sus Capitanes ó Patrones para oponer la defensa que permitan las ocurrencias, en cuyo caso elegirán el que de ellos haya de ser cabeza; y en caso de discordancia sortearán el mando, quedando los demas obligados á obedecer al que de uno ú otro modo lo obtuviere, bajo la responsabilidad del cargo que le resulte segun las consecuencias."—Por fin, ya queda inserto el artículo 51 del

EN JUICIO VERBAL. Por otra parte el procedimiento brevísimo sin actuación alguna por escrito, solamente se consintió por la legislación, en materia criminal, así común como militar, cuando sus objetos no tienen otro carácter que el de faltas ligeras ó livianas, como lo acreditan el artículo 9º del cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812 [Tomo 1º de mi obra, página 307], y la Real Resolución recaída á la consulta del Supremo consejo de la guerra de 19 de Diciembre de 1796 [citada por Colon en el núm. 269 del tomo 2º de sus "Juzgados militares," pag. 234], por cuyas disposiciones concordantes se previno: que los Jueces ordinarios de Partido así como los Juzgados de Auditorías de guerra, "no formen procesos sobre intereses pe-

Arancel de 1º de Enero de 1872 que obliga á las aduanas (como á las Capitanías de puerto) á prestar los auxilios necesarios á todo buque en peligro [anterior pág. 418]; y contiene además la siguiente prescripción concorde con algunas de las preinsertas:—"ART. 55. Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un puerto extranjero á otro, el cargamento que se salve se depositará en los almacenes de la aduana marítima más inmediata, dando conocimiento al Cónsul de la nación á que pertenezca el buque y se halle en el punto más próximo al lugar del naufragio, y no habiéndolo, al Juzgado de Distrito más inmediato. En todo caso se dará conocimiento á la secretaría de Hacienda para que determine lo que debe hacerse con el cargamento, siempre que en el término de SEIS MESES no lo reclamen el propietario ó su representante."—Respecto á los auxilios que pueden dar los agentes comerciales extranjeros residentes en la República, y respecto á su intervencion en naufragios y demas accidentes semejantes, la ley de 26 de Noviembre de 1859 en su ART. 10 precisa como XIII atribucion de los primeros, la siguiente:—"En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, previo inventario; y podrán reembarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos á proporción de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de sus efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del gobierno.—Si dichos efectos se vendieren y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, ménos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes." [Tomo 3º, pág. 49].—Por fin, el Reglamento del cuerpo consular mexicano de 16 de Setiembre de 1871, precisa, como atribuciones de los Cónsules particulares y Vice cónsules mexicanos residentes en el extranjero, las que en seguida se expresan:—"ART. 63. Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que pongan en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros y los efectos que aquellas condujeren. Procurarán si las embarcaciones fueren mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si estos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante."—"ART. 64. Proveerán á los mexicanos naufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República."—Estas atribuciones son extensivas á los simples Agentes Comerciales Mexicanos, segun declara el art. 81 del mismo Reglamento [Cit. Parte 3º

cunarios de 500 reales de vellón en España ó islas adyacentes y de 100 pesos en Ultramar ó Indias, ni en lo criminal sobre palabras y faltas ó hechos livianos, que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena, que una ligera correccion económica, advertencia ó simple reprehension, debiendo determinarse así unos como otros negocios en juicio verbal y sin apelacion, recurso ni remedio, ni otra formalidad, que la de sentarse la de terminacion con expresion sucinta de sus antecedentes."—Colon sobre esto; cita la nota 29, lib. 11, tit. 3, Nov. Recop., y su doctrina fundada en la Resolución citada de 19 de Diciembre, constantemente ha sido obsequiada en la materia criminal, pues en la civil no tienen competencia los Tribu-

de mi tomo 2º, págs. 930 y 931].—Por lo que respecta á la jurisdiccion cometida á los antiguos Jefes y Tribunales de marina para conocer privativamente de la "culpa ó malicia del naufragio, arribada ó siniestro marítimo, del robo ú ocultacion de cosas del naufragio, de embarcaciones sin gente ni papeles mostrencos marítimos y cosas que arroje el mar, etc.," es necesario tener presente:—1º Que por el artículo 9º de la ley de 15 de Setiembre de 1857 se ha suprimido el fuero especial de marina, como consta de la anterior pág. 166, no existiendo por lo mismo los Tribunales privativos del antiguo Almirantazgo, ni las facultades judiciales de los empleados de la marina:—2º Que aun considerados éstos con el carácter militar general, tampoco pueden conocer de los casos indicados, ya porque solo los Comandantes militares, los Generales en jefe y los Jurados tienen el carácter de Jueces segun las constancias de las anteriores págs. 20 á 26 y 317; y ya porque la Jurisdiccion de estos últimos no puede alcanzar, sino á los "delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar," conforme al art. 13 constitucional y ley de 15 de Setiembre de 1857, cuyos textos y explanaciones pueden verse arriba, en estos mismos Apuntes:—3º Que en la República no existen los "Comandantes de Partido, Ayudantes de Distrito, Capitanes generales, Juntas departamentales, Subdelegados, Juez de arribadas, Juez Conservador de extranjería y Juez ó Junta de represalias, no conociéndose en nuestra Marina, en reemplazo de los primeros, sino solamente el Comandante principal ó Jefe del departamento del Golfo [ó mar del Norte], el de igual clase del departamento del Pacífico [ó mar del Sur] y los Capitanes de Puerto de uno y otro departamento, que he relacionado en las ant. págs. 71 y 312; por manera que, practicadas las predichas diligencias de socorro de gente y salvamento de cargas, y asegurados los presuntos ó sospechados culpables en el hecho principal y sus incidencias por el capitán de puerto respectivo, parece que sin ulterior trámite, deberá consignar el caso al Juez competente, dando aviso ó conocimiento al Jefe del departamento marino á quien esté subalternado. He dicho al Juez competente, porque si se trata de siniestro efectuado en buque de guerra, ó en cualquiera otra embarcacion con infraccion de la disciplina militar, (segun lo expuesto arriba, en estos Apuntes, sobre competencia material de los Tribunales del fuero de guerra), entónces será el Juez militar á quien se consigne el caso:—4º Que aunque el art. 37, tit. 4º trat. V de la ordenanza de Marina, [inserto en la anterior pág. 256], impone la pena de horca por robo en naufragio y el art. 112 del mismo tit. y tratado [que en mi tomo 3º pág. 51 se dice que es de la de Matrículas, porque así lo asienta Colon en su tomo 1º pág. 178] declaró que perdian el fuero los militares ó paisanos que hubieran saqueado, robado ú ocultado efectos de las embarcaciones naufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase y condicion que fuesen las personas complicadas en estas materias, así como en las de haber contribuido al naufragio ó pérdida, como quiera que fuese, de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas todas con sus incidencias eran de